



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000 – 2013-00097-00
Demandante	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINHACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS – ISAGEN S.A ESP
Asunto	Auto ordena requerimiento
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	yipc@hotmai.com , notificacionesenlinea@isagen.com.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , gloria.duran@minhacienda.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , carolina.jimenez@minhacienda.gov.co , hernan.suarez@mihacienda.gov.co , Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co , diego.rivera@minhacienda.gov.co , masanabrian@hotmail.com , atencionalcliente@minhacienda.gov.co , mfloriano@minminas.gov.co ,
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a imprimir el trámite respectivo dentro del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 13 de agosto de 2020 se requirió a las partes para que aportaran las piezas procesales que tuvieran en su poder, con el fin de impartir impulso procesal dado el volumen del expediente de la referencia lo cual impide su digitalización; además de que, algunas de las piezas procesales por el tiempo de uso impiden ser escaneadas dado que sufrirían su pérdida o daño definitivo.
2. En virtud de lo anterior, se aportó en medio digital el dictamen pericial rendido dentro del proceso, sin embargo, el mismo no se encuentra completo dado que hace falta la cartografía, con la cual no cuentan las partes, ya que corresponde a

documentos de gran tamaño por lo que no ha sido posible su digitalización por personal adscrito al Despacho ni por las partes.

3. A la fecha, se encuentra pendiente la contradicción del dictamen pericial y para tal fin se requiere que las partes cuenten con la documentación completa a efectos de garantizarles el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

4. Es deber de los funcionarios judiciales promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo, conforme lo disponen los artículos 2, 228 y 229 de la Constitución y, por ello, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para que las partes estén en condiciones de igualdad procesal, asegurando que la misma se refleje en el derecho a la prueba como garantía de la tutela judicial efectiva.

5. Dando aplicación al mandato de acceso real y efectivo a la administración de justicia y con el fin de que las partes tengan acceso a la totalidad del expediente físico, dadas sus especiales condiciones en cuanto a i) volumen, ii) hojas desgastadas en algunos folios, iii) información cartográfica; condiciones que imposibilitan y/o dificultan su digitalización por el Despacho y a que, resultó imposible la obtención de la totalidad de las mismas por las partes e intervinientes, se **DISPONDRÁ** dar aplicación al párrafo del Art. 1 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11632 30/09/2020, disponiendo:

A) Las partes e intervinientes interesados en tener acceso a la totalidad del expediente, **podrán** enviar solicitud al Escribiente G-1 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo, a través de texto dirigido al Whatsapp del Despacho No. 3235016300, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de obtener dentro del mismo término, cita presencial para tomar copias de la documentación que requieran, en especial los anexos del dictamen pericial rendido, en obediencia a los turnos que previamente hayan sido establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, con el fin de coordinar los protocolos de bioseguridad de ingreso al Palacio Municipal y en los horarios dispuestos para tal fin. De esta actuación se dejará la respectiva constancia de la fecha y hora en que se practique la visita al expediente, suscrita por el Escribiente G-1 y la parte que acuda a la cita presencial, la cual hará parte del expediente.

6. Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen pericial en los términos del Art. 220 del CPACA conforme la agenda previamente programada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dar aplicación al mandato de acceso real y efectivo a la administración de justicia y, con el fin de que las partes tengan acceso a la totalidad del expediente física de la referencia, **CONCEDER** a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia obtengan a través de

mensaje dirigido al Whatsapp del Despacho No. 3235016300, cita presencial para que, dentro del mismo término obtengan copias de la documentación que requieran, en especial los anexos del dictamen pericial rendido, en obediencia a los turnos que previamente hayan sido establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, con el fin de coordinar los protocolos de bioseguridad de ingreso al Palacio Municipal y en los horarios dispuestos para tal fin. De esta actuación se dejará la respectiva constancia de la fecha y hora en que se practique la visita al expediente, suscrita por el Escribiente G-1 y la parte que acuda a la cita presencial, la cual hará parte del expediente.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen pericial en los términos del Art. 220 del CPACA, conforme la agenda previamente programada por el Despacho.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f27cb3a0424f3896438d5674f25c26c59d0bc09557b17b1cdc55b269a458bd

Documento generado en 20/10/2020 07:36:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680013333014-2013-00408-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	Juridica@contraloriasantander.gov.co , iab@abogados.com.co , notificaciones@santander.gov.co , anamaardila@hotmail.com , contralor@contraloriasantander.gov.co ,
TEMA	Apelación contra auto que admite reforma de la demanda
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019, por medio del cual se negó parcialmente la reforma de la demanda.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la providencia apelada el juez de primera instancia negó parcialmente la reforma de la demanda específicamente respecto de las pretensiones denominadas; 1.3 Capital dos: \$43.511.957 ante las entidades administradoras por aportes parafiscales de seguridad social, 1.4 Dotaciones (calzado y vestido de labor) junto con el numeral 1.5 Intereses y 3. Perjuicios compensatorios de eventual incumplimiento de reintegro discriminando capital e intereses, con el argumento que, frente a dichas peticiones existe pronunciamiento anterior a través de proveído del 17 de febrero de 2015, confirmado por esta Corporación mediante auto del 12 de mayo de 2016 y, mediante fallo de tutela del 8 de septiembre de 2016 se negaron tales peticiones.

Así mismo, negó la reforma de la demanda en lo que atañe a la modificación del mandamiento de pago en virtud de la expedición de la Ley 1821 de 2016, que elevó la edad de retiro forzoso a 70 años, así como lo relacionado con el pago de los aportes parafiscales a la entidad administradora respectiva.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Señala el ejecutante que lo dispuesto en el ordinal sexto es ajeno al título ejecutivo y la naturaleza ejecutiva del proceso, comoquiera que esa orden de “*trámite presupuestal y ejecutivo*”, no es propia de lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta, ya que la orden es pura y simple de modo que no está sujeta a trámites presupuestales ni administrativos para los que en todo caso la accionada, ya tuvo los 30 días que prevé el Art 170 del CCA y varios años más, y la orden subsidiaria en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, es que pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios conforme lo señalado en el Art. 495 y 504 del CPC.

Refiere que lo pretendido en la reforma de la demanda no es lo antiguamente solicitado que correspondía al año 2014 y que condujo al mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2016, sino la cantidad estimada en la reforma la cual comprende la situación generada por la Ley 1821 de 2016 que señala como edad máxima de retiro la de 70 años, modificándose así el tiempo para cuantificación del daño futuro y por ello debe modificarse el mandamiento en tal sentido.

Finalmente, en cuanto a la negativa correspondiente a los aportes para seguridad social y parafiscales a realizarle a las administradoras referida en el numeral 8 resaltó que, en el auto del 12 de mayo de 2016 se negó el mandamiento en este aspecto, pues tales pagos deben hacerse a los fondos respectivos y dichas pretensiones fueron las solicitadas en la reforma de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que rechaza la reforma de la demanda es apelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., que así lo establece:

“Artículo 321 C.G.P. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P en concordancia con el Art. 35 ibídem.

2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA, al haberse notificado la providencia impugnada el 21 de marzo de 2019, y haberse presentado y sustentado el 27 de marzo del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

3. Problemas jurídicos

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se negó parcialmente la reforma de la demanda, en los aspectos específicos referidos a:

- *Trámite presupuestal y ejecutivo ordenado*
- *Modificación del mandamiento de pago en atención al aumento de la edad de retiro forzoso.*
- *Modificación de la demanda para ordenar el pago de aportes para seguridad social y parafiscal a las administradoras respectivas.*

4. Tesis.

El auto apelado debe ser revocado parcialmente, por las razones que pasan a explicarse:

5. Marco Normativo y jurisprudencial.

5.1. La reforma de la demanda en el proceso ejecutivo¹.

El tratamiento especial de la demanda en el proceso ejecutivo se apoya en dos razones: i) el proceso ejecutivo es de carácter especial, porque la demanda está prevista solo para las pretensiones de cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de manera que ni la demanda ni su reforma pueden involucrar el juzgamiento de otros aspectos o controversias, sin perjuicio del trámite, igualmente especial, previsto para la demanda declarativa que se puede presentar dentro del mismo expediente, en los términos del artículo 430 del C.G.P. ya citado y ii) el proceso ejecutivo es expedito, dado que, si la demanda reúne los requisitos el juez debe librar el mandamiento de pago según lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en el cual se establece que los requisitos formales del título ejecutivo *“solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra dicho mandamiento”*.

En conclusión, la reforma de la demanda en el proceso ejecutivo no puede reabrir la oportunidad para controvertir los requisitos del título ejecutivo y, por ello, es improcedente la reforma sobre los requisitos del título después de que se dicta el mandamiento de pago, por aplicación del artículo 430 del C.G.P.

6. Caso concreto – Análisis crítico.

Mediante el auto apelado el juez de primera instancia dispuso en el numeral sexto lo siguiente:

“Ordenar al Departamento de Santander y la Contraloría General de Santander que proceda a realizar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, el trámite presupuestal y administrativo para

¹ Consejo De Estado SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00430-01(63135)Actor: FUNDACIÓN APOYO AL DESARROLLO SOCIAL - FAPDESDemandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

que se efectúe el reintegro de señor LUIS FERNANDO RANGEL VÁSQUEZ al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 1, de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Santander”

En el presente asunto, se pretende la ejecución de la sentencia del 16 de marzo de 2009² de manera que el mandamiento de pago debe reflejar las órdenes en ella impartidas, sin que sea dable en esta oportunidad disponer sobre cuestiones diferentes a las ya debatidas y decididas por el juez del proceso ordinario.

Así las cosas, revisada la decisión que se ejecuta visible a folios 10 a 24 del expediente, no se observa la orden impartida en el auto del 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda, siendo oportuno resaltar que tampoco se expusieron razones para no disponer sobre tales aspectos, razón por la cual es procedente revocar el numeral sexto del auto apelado.

- Frente a la modificación de la edad de retiro forzoso

Señaló el apelante que debía admitirse la reforma de la demanda en atención a que fue aumentada la edad de retiro forzoso por lo que la orden de reintegro o el pago de la indemnización por no reintegro debe comprender tal aspecto.

Al respecto, se advierte que a través de la sentencia del 16 de marzo de 2009 se declaró la nulidad del Decreto 401 del 30 de diciembre de 1999, por medio del cual se suprimió el cargo de auxiliar administrativo con nomenclatura 565 de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Santander. Por ello y, debido a los efectos ex tunc de la nulidad de dicho acto administrativo, se entiende que los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que fue expedido el acto viciado de nulidad, y por ello se ordenó el pago de los salarios y demás emolumentos a que hubiera tenido derecho el accionante sin solución de continuidad, lo que permite concluir que los efectos de la expedición de la Ley 1821 de 2016 que aumenta la edad de retiro forzoso le son aplicables al ejecutante, dado que ha de entenderse que tiene derecho al pago de los salarios hasta que sea efectivamente reintegrado y hasta llegar a la edad de retiro forzoso.

² Confirmada por esta Corporación a través de sentencia del 22 de abril de 2010.

Adicional a lo anterior y, como no se ha producido el pago de la obligación, no se trata de situación consolidada a favor del ejecutado que impida al actor ser cobijado por los efectos de la nueva normativa. Así mismo, dando aplicación al principio de favorabilidad del trabajador, debe accederse a la reforma de la demanda en tal sentido, ya que las pautas que regirán el cobro de la obligación deben quedar establecidas en el mandamiento de pago para que una vez en la etapa de la liquidación del crédito se proceda únicamente a la misma.

La Sala debe recalcar que lo anterior guarda estrecha relación con la facultad que tiene el juez de la ejecución cuando de cumplir órdenes de reintegro laboral y pago de lo dejado de percibir se trata, dado que en cada caso concreto, debe tener en cuenta las pautas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, dejando expresamente motivada su decisión.

Así, en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 2 de marzo de 2010, Radicación: 11001-03-15-000-2001-00091-01(REV), Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo, señaló que el juez, *“solo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo”*, pues la reincorporación y pago de salarios y prestaciones sociales procede *“por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.”*

En otras palabras, el cumplimiento del fallo judicial que dispone un reintegro laboral puede enfrentarse a situaciones externas como: la supresión del cargo, la llegada a la edad de retiro forzoso o la adquisición del estatus de pensionado por parte del demandante, entre otras. Motivos que imposibilitan física y jurídicamente la materialización del mandato en los precisos términos previstos por el fallador, casos en los cuales en aras mitigar igualmente el daño a la persona afectada con la separación ilegal del cargo, es posible adoptar vías alternas que conlleven igualmente a la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el proveído, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial inicial, llegando, de esta forma a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Ahora, para que sea procedente optar por estos medios alternos es necesario que la entidad conminada demuestre de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden primigenia y que la forma de remplazo

adoptada para satisfacerla también logre restituir el perjuicio que el acto declarado nulo generó al demandante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado que³:

“Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original”

- Frente al pago de aportes para seguridad social y parafiscal a las administradoras respectivas

Sobre este tema, la Corporación mediante auto del 12 de marzo de 2016⁴ señaló que no es posible librar mandamiento de pago dado que la cancelación de aportes a seguridad social debe realizarse directamente a las administradoras de fondos.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda, se solicitó como *Capital Dos: \$43.511.957 ante las entidades administradora: por aportes parafiscales, de seguridad social que le corresponde realizar a la ejecutada a favor de la ejecutante (sic) conforme a la liquidación correspondiente...más lo que se genere desde febrero 16/19 en adelante, más la respectiva sanción e intereses comerciales moratorios hasta el pago efectivo*⁵.

Por tanto, se advierte que, a través de la reforma de la demanda el actor está solicitando el pago de los aportes a seguridad social a favor de las entidades administradoras como le fue indicado en el auto proferido por esta Corporación, lo que constituye una pretensión diferente a la elevada en la demanda.

Por lo anterior, era procedente admitir la reforma de la demanda en los aspectos señalados por el apelante, razón por la cual se **revocarán** los numerales sexto y octavo del auto apelado y en su lugar se admitirá a la reforma de la demanda en lo

³ Corte Constitucional Sentencia T-216/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴ Folio 165-169

⁵ Folio 366

que atañe a la modificación de la edad de retiro forzoso y al pago de los aportes parafiscales a favor de la entidad administradora del sistema.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVÓCANSE los numerales sexto y octavo del auto apelado y en su lugar se admitirá a la reforma de la demanda en lo que atañe a la modificación de la edad de retiro forzoso y al pago de los aportes parafiscales a favor de la entidad administradora del sistema, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ff0b1f20b58cd6bdeb123c9477b43ec06f6a3a09cb2f2d3a806986ea86b8c9

Documento generado en 20/10/2020 07:35:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Mag. P. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	LEILA IVONNE PRADA OSORIO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionessantander@santander.gov.co
DEMANDADOS	DARIO ARNALDO VASQUEZ ROCHA, ALFONSO RIAÑO CASTILLO, JOSE NELSON FRANCO LEON, CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA, ANGEL DE JESUS BECERRA AYALA, JORQUE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES y LUIS FRANCISCO GUARIN
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01040-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que los señores demandados JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES y ALFONSO RIAÑO CASTILLO no han podido ser informados sobre la existencia del presente proceso, y de esta manera acercarse a notificarse de manera personal del auto que admitió la demanda.

Igualmente la apoderada de la parte accionante en escrito visible a folio 184 del cuaderno principal manifiesta no conocer el domicilio de los demandados por lo que solicita se ordene el emplazamiento respectivo.

Así las cosas y para darle celeridad a la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado dentro de la presente acción. Dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De no concurrir el demandado se les designará Curador Ad Litem.

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LEILA IVONNE PRADA OSORIO, con tarjeta profesional No. 83.966 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 175 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE el emplazamiento del demandado dentro de la presente acción, esto es, el señor JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES cédula de ciudadanía No. 91.213.130 y ALFONSO RIAÑO CASTILLO con cédula de ciudadanía No. 91.131.987 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 de la Ley 154 de 202 (Código General del Proceso). Dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO. De no concurrir los demandados se les designará Curador Ad Litem.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LEILA IVONNE PRADA OSORIO, con tarjeta profesional No. 83.966 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR ALIRIO GONZALEZ DELGADO Y OTROS ¹
APODERADO	HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	hectorjgaitan@gmail.com gygabogados411@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA
APODERADO	ROSA MABEL ROMAN ROMERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	rosamabelromanromero@gmail.com hosp_sanmartin@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
APODERADO	NIDIA JANETH MORENO GUEVARA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN – SOCORRO-
APODERADO	LILIA ROCIO EUGENIO CRUZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	siau@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
DEMANDADO	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.- HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
APODERADO	EDHIT AMPARO MONROY PEÑA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudicialesfcv@fcv.org edithmonrov@fcv.org
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
APODERADO	MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@hus.gov.co
DEMANDADO	EPS COOSALUD
APODERADO	ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionjudicial@coosalud.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00440-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por las partes accionadas, **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE**

¹ MIRIAN QUIROGA PEÑA, CAREN LILIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ PINEDA, OSCAR IVAN GONZALEZ RODRIGUEZ y ELIAN DAVID GONZALEZ RODRIGUEZ

SANTANDER y COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS, dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

A folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la entidad accionada **ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**, hace uso del mencionado instituto respecto de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Los argumentos que sustentan tal petición se resumen a continuación:

Refiere que la ESE para la época de los hechos tenía una garantía a través de la póliza de seguros con la Compañía PREVISORA DE SEGUROS S.A. y la cobertura comprende la responsabilidad civil por el uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores u omisión profesionales, pagos de causaciones fianzas y costas y, predios, laborales y operaciones. (sic).

A folios 4 a 5 la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, hace uso del mencionado instituto respecto de la entidad **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Los argumentos que sustentan tal petición se resumen a continuación:

Refiere que la ESE para la época de los hechos contrató con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza No. 1010621, 10011228 de responsabilidad profesional médica con cubrimiento desde el 27 de enero de 2017 al 22 de enero de 2018 (sic).

A folios 38 a 40 la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, hace uso del mencionado instituto respecto de la entidad **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALU AT**. Los argumentos que sustentan tal petición se resumen a continuación:

Refiere que la ESE contrató la prestación del servicio tercerizado con un operador externo, **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALU AT**, cuyo objeto fue "EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES Y DE APOYO ADMINISTRATIVO INHERENTES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ". Que el contrato con la empresa referida lo fue mediante la realización de procesos contractuales de la ESE y para la época de los hechos se encontraba vigente el Contrato No. 42 de 2018 y en virtud de la naturaleza de dicho contrato se ejecutaban los procesos de manera autónoma e independiente, solarmente sometida a los criterios de calidad de la entidad contratante, debiendo ejecutarlos de buena fe y bajo los criterios de cla contratación pública.. Que dentro de las obligaciones del contrato se encuentra la de vincular el personal idóneo, experto y necesario para subir el servicio con estándares de calidad, entre otros.

A folios 50 A 52 la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** hace uso del mencionado instituto respecto de la entidad **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Los argumentos que sustentan tal petición se resumen a continuación:

Refiere que la ESE para la época de los hechos adquirió con la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** las pólizas Nos. 10111880, 1012570 y 1012569, las cuales cubren los hechos que se narran en la demanda, pues su vigencia lo fue del 27 de marzo de 2018 al 3 de enero de 2019, (la primera) y 3 de marzo

de 2019 al 31 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019 (la segunda) y tercera). Que dentro de la cobertura se encuentran amparados entre otros, el riesgo de siniestros en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasione daños materiales y/o lesiones corporales a terceros, así como los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico.

A folios 84 a 85, la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS**, hace uso del mencionado instituto respecto de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, refiriendo que la Cooperativa para la época de los hechos tenía una póliza de seguros con dicha Compañía con No. 1010288 de seguro de responsabilidad civil y que para la ocurrencia de los hechos COOSALUD y la ESE HOSPITAL SDAN MARTIN LA BELLEZA tenían un contrato vigente para servicios de salud No. SSA2018R1A135.

A folio 433, la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, hace uso del mencionado instituto respecto de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, refiriendo que la entidad para la época de los hechos tenía una póliza de seguros con dicha Compañía con No. 96-03-101006184 de seguro de responsabilidad civil, profesional clínicas y hospitales con vigencia de un año a partir del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018.

III. CONSIDERACIONES

El Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa que hace el artículo 227 del CPACA, que establece que *“en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento civil”*.

Por su parte el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 –*Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*-, consagra la figura de llamamiento en garantía como una figura procesal que permite la intervención de un tercero en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esta relación.

De igual manera, el artículo precitado consagra que el escrito que solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con ciertos requisitos, frente a los cuales el H. Consejo de Estado ha establecido que *“(…) Se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero”*².

Conforme a lo señalado los requisitos a saber son:

1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

² Auto de 10 de marzo de 2016, Rad. 53678, M.P. Hernán Andrade Rincón

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. Prueba si quiera sumaria del vínculo jurídico legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

En relación con la existencia del último requisito, debe tenerse en cuenta el objeto principal del llamamiento en garantía no es otro que el tercero *“se convierta parte en el proceso, a fin que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento”*³.

CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la procedencia de los llamamientos en garantía formulados, debe precisarse en primer lugar que los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que se declaren responsables extracontractualmente y de forma solidaria por la muerte de la señora EMILCE RODRIGUEZ QUIROGA el 6 de abril de 2018 a las demandadas y en consecuencia sean condenadas a reparar los perjuicios materiales e inmateriales que se alegan en la demanda.

Ante esta situación, los demandados consideran procedente llamar en garantía a las aseguradoras mencionadas anteriormente como quiera que para la época de los hechos, tenían pólizas de responsabilidad civil extracontractual para cubrir las indemnizaciones que se llegaren a presentar por este tipo de situaciones.

En tal virtud, considera el Despacho procedente el llamamiento en garantía que hacen las entidades demandadas a las compañías de seguros **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** en la medida que se acreditó el vínculo contractual que los unió con los demandados y la relación con los hechos que dieron origen a la demanda, advirtiendo que el objeto de los contratos de seguros referidos por los demandados se encuentran relacionados de manera directa con los hechos que motivan el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se aceptarán los llamamientos en garantía solicitados, tal como se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora frente al llamado en garantía, **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALU AT.**, se encuentra acreditado el vínculo contractual existente con la demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, tal como se advierte a folios 41 a 48 del expediente (cuaderno de llamamiento en

³ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de junio de 2009, Rad.18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

garantía) donde obra el Contrato Colectivo Laboral No. 047 de 2018 entre la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ** y la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALU AT.**, cuyo objeto y finalidad es la "... EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES Y DE APOYO ADMINISTRATIVO INHERENTES A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, SANTANDER- ...". (Folio 41).

Así las cosas, encontrándose probado el vínculo contractual, que el mismo se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y aunado al hecho de haberse pactado claras obligaciones de responsabilidad a cargo de la asociación frente a la ESE procederá el Despacho a admitir el llamamiento en garantía respecto de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALU AT**

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN**, a la Dra. LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, con tarjeta profesional No. 253.949 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 195 del expediente, como apoderada de la **ESE SAN MARTIN DE LA BELLEZA**, a la Dra. ROSA MABEL ROMA ROMERO, con tarjeta profesional No. 184.628 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 227 del expediente, como apoderada de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, a la Dra. NIDIA YANEHT MORENO GUEVARA con tarjeta profesional No. 126.226 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 261 del expediente, a la Dra. MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS con tarjeta profesional No. 285.772 del C.S.J. como apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** según poder conferido y visible a folio 266 del expediente, y a la Dra. ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS con tarjeta profesional No. 209.885 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 409 del expediente como apoderada de **COOSALUD EPS.** y a la Dra. EDHIT AMPARO MONROY PEÑA con tarjeta profesional No. 255.964 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 435 del expediente como apoderada de **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los Llamamientos en Garantía, formulados por los apoderados de las demandadas **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS.** y de la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los llamados en garantía, esto es, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALU AT.** y la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO,** de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 199 y 200 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Una vez notificada esta providencia, **CÓRRASELE** traslado a los llamados en garantía por el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso y de respuesta al llamamiento admitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225⁴ -inciso segundo del CPACA-

CUARTO: Para efectos de la notificación personal a los llamados en garantía, se **ORDENA** a la entidades demandadas **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS., y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-**. que consignen el valor de ocho mil pesos M/CTE. (\$8.000), por cada llamado en garantía, como gasto ordinario del proceso, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA DE AHORROS No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander. Se advierte a la entidad interesada en la notificación del llamamiento en garantía, que en caso de omitir el cumplimiento a lo ordenado en precedencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, de no surtirse la notificación personal de los llamados en garantía dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento formulado se tornará ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN**, a la Dra. LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, con tarjeta profesional No. 253.949 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 195 del expediente, como apoderada de la **ESE SAN MARTIN DE LA BELLEZA**, a la Dra. ROSA MABEL ROMA ROMERO, con tarjeta profesional No. 184.628 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 227 del expediente, como apoderada de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, a la Dra. NIDIA YANEHT MORENO GUEVARA con tarjeta profesional No. 126.226 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 261 del expediente, a la Dra. MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS con tarjeta profesional No. 285.772 del C.S.J. como apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** según poder conferido y visible a folio 266 del expediente, y a la Dra. ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS con tarjeta profesional No. 209.885 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 409 del expediente como apoderada de **COOSALUD EPS.** y a la Dra. EDHIT AMPARO MONROY PEÑA con tarjeta profesional No. 255.964 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 435 del expediente como apoderada de **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

⁴ Artículo 225 "(...)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado..."



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	68001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, pradoabogado23@hotmail.com
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notificacionjudicial@registraduria.gov.co , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Demandados	CONCEJALES DE BUCARAMANGA, moni.k8622@gmail.com , alejadelar@hotmail.com , abogjessicaquenza@gmail.com , yeinmor@gmail.com , carlosfelipeparrarojas@gmail.com , cristian_reyes10@hotmail.com carlosbarajashbga@gmail.com , titorangelconcejobga@gmail.com , carmendelia07@hotmail.com , castaneda.kate.1@gmail.com ,
Tema	Auto resuelve solicitud de coadyuvancia

Ingresa el expediente al despacho para decidir sobre la solicitud de coadyuvancia elevada por el Sr. Juan Sebastián Manosalva González el día 6 de agosto de 2020, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Señor Juan Sebastián Manosalva González solicita su vinculación como coadyuvante de la parte demandante por ser el acto administrativo demandado de interés general que afecta el procedimiento de legalidad en la expedición del nombramiento de los concejales de Bucaramanga demandados.

Sobre la intervención de terceros en los procesos de nulidad electoral señala el Art. 228 del CPACA lo siguiente:

“Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en

los procesos de pérdidas de investidura

En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

De conformidad con la norma anterior, se advierte que la petición es oportuna y se accederá a la misma, toda vez que en el presente asunto aún no se ha decidido sobre la realización de la audiencia inicial en los términos del Art.283 del CPACA en concordancia con el Art. 12 del Decreto 806 de 2020¹.

Se requiere al coadyuvante para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art 3 del Decreto referido en el sentido de remitir copia de los memoriales presentados al proceso a todos los sujetos procesales con el fin de dar aplicación al párrafo del Art. 9 ibidem².

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como coadyuvante de la parte actora al Señor Juan Sebastián Manosalva González.

SEGUNDO: REQUÉRASE al coadyuvante para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art 3 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de remitir copia de los memoriales presentados al proceso a todos los sujetos procesales con el fin de dar aplicación al párrafo del Art. 9 ibidem

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79d847f8cc39a4cc5a2862ccd1d664b4f8623c78b813b7f257961707e8327d4

Documento generado en 20/10/2020 07:36:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Incidente Desacato)
RADICACIÓN: 680012333000-2020-00079-00
DEMANDANTE: LUIS HELI QUICENO VILLADA
lhequivi@yahoo.es
DEMANDADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA: DECIDE INCIDENTE DESACATO

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor LUIS HELI QUICENO VILLADA, con ocasión del presunto incumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado que revocó la decisión de primera instancia y amparó los derechos fundamentales del accionante.

ANTECEDENTES

A través de memorial remitido al correo electrónico de la secretaria del Tribunal, el señor LUIS HELI QUICENO VILLADA interpone incidente de desacato contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA por considerar que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado que revocó la decisión de primera instancia y amparó sus derechos fundamentales.

Previo a decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se dispuso que por secretaria del Tribunal se oficiara al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que dentro del término máximo e improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia fecha 26 de marzo de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado.

En cumplimiento de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA informó que mediante auto del 28 de mayo de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado y en esa misma providencia se dispuso abrir formalmente incidente de desacato en contra del Dr. JUAN CARLOS CARDENAS REY, en su condición Alcalde del Municipio de Bucaramanga, y del Dr. JULIAN FERNANDO SILVA CALA, en calidad de Secretario de Planeación. Una vez conocidas las respuestas de los incidentados, entre ellas el cronograma establecido para finiquitar la legalización del sector La Fortuna, se profirió auto del 10 de junio de 2020 en

el que se difiere la decisión de fondo del desacato, y en su lugar, se mantiene abierto para verificar de manera continua y permanente el desarrollo de la planeación que presentó el Municipio. Advierte que la decisión de mantener abierto el incidente, encuentra respaldo en lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el sentido de que la finalidad de estos trámites es lograr el atamamiento de la providencia incumplida y no la imposición de las sanciones a los funcionarios responsables *“y en el hecho de que para conseguir de forma definitiva la legalización del sector “La Fortuna” al norte de la ciudad deben realizarse una serie de gestiones a cargo de diferentes dependencias de la entidad territorial y no de una sola actuación de los funcionarios en contra de quienes se aperturó el desacato”*.

De la respuesta anterior, se corrió traslado a la parte incidentante LUIS HELÍ QUICENO VILLADA por el término de dos (2) días para que se pronuncie al respecto, mediante auto del 25 de agosto de 2020, quien insistió en que se diera trámite al incidente de desacato en los términos y pretensiones señalados en el escrito inicial, toda vez que en su criterio, la orden impartida por el H. Consejo de Estado en el fallo de tutela de segunda instancia de reabrir el incidente de desacato negado el 19 de diciembre de 2019, *“implica que la juez debía reconsiderar su posición adoptada de no sancionar y abrir un espacio jurídico que culminara con la legalización del sector La Fortuna – Campestre Norte como se ordena en los fallos de acción popular”*. Sin embargo, afirma que han pasado más de 2 meses desde la aprobación del presupuesto para el EDARFRI que falta para la legalización del barrio *“y siendo yo un residente permanente del sector no he visto movimiento alguno de profesionales que indiquen que el trabajo se está realizando”*.

En virtud de lo expuesto, mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de la Dra. PAULA ANDREA HERRERA ARENAS, en su condición de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 26 de marzo de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.

Una vez notificada en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, la Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga concurre al trámite para dar respuesta informando que contrario a lo afirmado por el incidentante, *“sí se dio, y se está dando cumplimiento, a la orden dada por el H. Consejo de Estado dentro del fallo de tutela de referencia, pues en virtud de lo dispuesto por él, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) se inició incidente de desacato en contra del Dr. JUAN CARLOS CARDENAS REY en su condición de actual Alcalde del Municipio de Bucaramanga y del Dr. JULIAN FERNANDO SILVA CALA en calidad de Secretario de Planeación...”*. Reitera que en auto del 10 de junio de 2020 se dispuso diferir la decisión de fondo del desacato, y en su lugar mantenerlo abierto para verificar de manera continua y permanente el desarrollo de la planeación presentada por el Municipio. Advierte que la razón por la que aun no se han iniciado las obras en el sector *“es porque se está en la selección del contratista, actuación que debe adelantarse, no por capricho de los incidentados, sino por*

mandato legal, correspondiendo a esta Agencia Judicial verificar que esto se surta sin dilaciones o demoras que retrasen, aun mas, el cumplimiento del fallo". Insiste en que el Juzgado ha efectuado todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, profiriendo las decisiones que en derecho corresponden, sin que se avizore ninguna situación desconocedora de los derechos del incidentante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como medio de protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, en el evento en que los mismos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede el amparo constitucional de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio proceder a su inmediato cumplimiento sin dilaciones, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el Juez que impartió la orden, todo ello previa consulta al superior, lo que permite inferir la competencia de este Despacho judicial para decidir el presente asunto.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas u órdenes impartidas por el Juez de tutela para amparar los derechos fundamentales que han sido conculcados o amenazados, el Decreto 2591 de 1991, consagró en su artículo 52 el trámite incidental de desacato que culmina con la imposición de una sanción de arresto y/o multa para la persona renuente a acatar la decisión tutela. Entonces se tiene que *"... la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo"*¹.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 512 de 2011. Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha expuesto lo siguiente:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De

¹ Sentencia C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. (...) si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

Objetivamente el desacato se entiende como la conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento².

No obstante lo anterior, es importante recalcar que el juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Análisis y valoración del Caso concreto.

En el asunto sub-examine, el señor LUIS HELI QUICENO VILLADA acudió al mecanismo excepcional de la acción de tutela pretendiendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que consideró vulnerado por parte del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción popular radicada bajo la partida No. 680013333008-2013-00249-00, en especial respecto del auto proferido el 19 de diciembre de 2019 en el que se abstuvo de sancionar por desacato.

Esta Corporación mediante sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2020 dispuso negar el amparo de los derechos fundamentales invocados. La anterior decisión fue objeto de impugnación ante el H. Consejo de Estado, que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2020 dispuso lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

“PRIMERO: DESVINCULAR por falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NEGAR la petición de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A. E.S.P.

TERCERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual se negó las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor LUIS HELÍ QUICENO VILLADA y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales del actor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dé apertura al incidente de desacato conforme a los lineamientos consignados en esta providencia”.

Como sustento de la decisión anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que *“en aras de proteger los derechos fundamentales de la comunidad La Fortuna y garantizar la economía procesal, esta Sección estima necesario ordenar al juzgado accionado que dé apertura al incidente de desacato en el que requiera a la administración local para que aporte el material probatorio que permita acreditar las gestiones adelantadas desde enero de 2020 hasta la fecha para lograr la consecución de la partida presupuestal necesaria para la ejecución del EDARFRI y así, declare: i) el cumplimiento; ii) la imposibilidad material de cumplir la orden dispuesta en la sentencia de 30 de abril de 2014 o; en su defecto, iii) la responsabilidad por el no acatamiento de la orden colectiva, dejando claridad que, aunque no se trata de un trámite reglado, será necesario garantizar el debido proceso de las partes – el promotor del incidente y los presuntos responsables – y así, se decida de fondo lo correspondiente.”.*

Ahora bien, con el escrito mediante el cual se da respuesta a la apertura formal del incidente de desacato, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga adjunta el link del expediente digital radicado bajo la partida No. 2013-00249-00 correspondiente al incidente de desacato en acción popular, respecto del cual se contrae la presente acción de tutela, y de cuyo trámite se destaca lo siguiente:

- Mediante auto del **28 de mayo de 2020** se dispuso abrir formalmente el trámite incidental por DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Dr. JUAN CARLOS CARDENAS REY en su condición de actual Alcalde del Municipio de Bucaramanga y del Dr. JULIAN FERNANDO SILVA CALA en calidad de Secretario de Planeación, otorgándoles el termino de tres (3) días para que contestaran y aportaran el material probatorio que acredite las gestiones adelantadas desde enero de 2020 hasta la fecha para lograr la consecución de la partida presupuestal para la ejecución del EDARFRI.

- En respuesta a lo anterior, el Municipio de Bucaramanga a través de su apoderada, informa sobre las gestiones realizadas en aras de dar cumplimiento al fallo de la acción popular 2013-249, indicando que “el objeto de la contratación de la elaboración del EDARFRI, se ha estipulado el siguiente cronograma de actividades...”.
- En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto del **10 de junio de 2020**, dispuso diferir la decisión de fondo del tramite incidental y ordena al Municipio de Bucaramanga lo siguiente:
 1. Concede 15 días para que examine los plazos para desarrollar cada actividad del cronograma, reduciéndolos al máximo posible. Cumplido este plazo el Municipio informará el nuevo cronograma y en el evento de no ser posible su modificación deberá indicarle las razones jurídicas y/o técnicas de esta situación.
 2. Ordena que cada vez que realice una de las actividades descritas en el cronograma, informe inmediatamente al Despacho con los respectivos soportes.
 3. En el evento de NO desarrollar una actuación del cronograma en los términos fechas señaladas, deberá informar al Despacho las razones de esta imposibilidad con la nueva fecha en que esta sería llevada a cabo.
- Por auto del **19 de agosto de 2020** se decide no reponer el auto del 10 de junio de 2020 y conceder al Municipio de Bucaramanga el termino de tres (3) días para que acredite el cabal desarrollo de las actuaciones previstas en el segundo cronograma.
- En memorial allegado el 26 de agosto de 2020, la apoderada del Municipio de Bucaramanga presenta informe de cumplimiento al cronograma de actividades y se describen a modo ilustrativo, las actividades a seguir hasta el 17 de septiembre, fecha en la que se programa la emisión del contragrame contractual.
- Mediante auto del **31 de agosto de 2020** se dispuso mantener abierto el trámite contra el Alcalde y el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga, y requerirlos para que a más tardar el 20 de septiembre del corriente, acrediten el desarrollo completo del cronograma propuesto en el memorial recibido el día 26 de agosto. Así mismo, deberá informarse el cronograma o la planeación contractual expedido por la Secretaría de Infraestructura. Cualquier modificación al mentado cronograma deberá ser comunicada al Despacho de manera inmediata, y finalmente, se informe cuando es posible comenzar las adecuaciones técnicas para conectar las viviendas existentes en el sector La Fortuna a la red de alcantarillado público.
- La apoderada del Municipio de Bucaramanga presenta informe de cumplimiento al cronograma de actividades y detalla el nuevo cronograma establecido por los equipos jurídicos y técnicos de las Secretarías de Planeación y de Infraestructura, *“con el propósito de cumplir los requerimientos del orden legal, y técnico necesarios para*

llevar a cabo el correspondiente Estudio Detallado De Amenaza, Vulnerabilidad Y Riesgo Por Movimientos En Masa E Inundación En El Asentamiento Humano Denominado La Fortuna En La Comuna No 1 Del Municipio De Bucaramanga. Igualmente se encontrará dentro del Cronograma, el responsable de cada actividad, así como el estado actual, con el porcentaje de avance ejecutado a la fecha”.

Del nuevo cronograma se destaca que las actividades precontractuales relacionadas con la apropiación de recursos (1.1) y la emisión de requerimiento técnico (1.2) en sus numerales 1.2.1 Verificación del área a intervenir mediante el correspondiente estudio de títulos; 1.2.2 Verificación numero de viviendas a intervenir dentro del estudio; y 1.2.3 Visita técnica en el área de estudio y el respectivo informe técnico, son actividades que se encuentran en el 100% de la actividad ejecutada.

- Mediante auto del **30 de septiembre de 2020**, se dispuso requerir al Municipio de Bucaramanga para que en el termino de tres (3) días acreditara el desarrollo completo del cronograma propuesto en el memorial del 26 de agosto. Igualmente requiere se informe el cronograma o planeación contractual expedido por la Secretaría de Planeación *“que según el cronograma presentado ya debe existir”*.
- En cumplimiento de lo anterior, la apoderada del Municipio de Bucaramanga reitera la información suministrada mediante respuesta del 21 de septiembre de 2020 y señala que el día 29 de septiembre, se procedió a enviar las evidencias que demuestran el cumplimiento al cronograma fijado el día 21 de septiembre de 2020.
- Finalmente, mediante auto del **16 de octubre de 2020**, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga consideró que se continuaba evidenciando la realización de acciones tendientes a lograr la legalización del asentamiento humano La Fortuna, por parte de las Secretarías Municipales encargadas, sin perjuicio de las modificaciones efectuadas al segundo cronograma presentado, pues esto es el resultado de las concertaciones que se han llevado a cabo para lograr un adecuado EDARFRI, acorde con la realidad del sector, sin que se entienda como una dilación del proceso de legalización. Igualmente indica que:

“En este orden, se estima que, hasta este momento no hay lugar a imponer sanciones por desacato en contra del Alcalde y del Secretario de Planeación de Bucaramanga-, a pesar que la legalización ordenada no ha culminado, no obstante, el Despacho reitera que, el fin de este trámite incidental es lograr de manera definitiva y sin más demoras injustificadas la legalización del asentamiento humano La Fortuna, como una manera de efectivizar el amparo de los derechos colectivos de sus pobladores efectuado en las sentencias objeto de este trámite, por lo tanto pese a lo expuesto en el párrafo precedente no es procedente disponer el cierre de este incidente de desacato como lo solicita el Municipio de Bucaramanga.

Por lo expuesto, se mantiene la decisión de continuar con la apertura de este trámite incidental en contra del Alcalde y del Secretario de Planeación de Bucaramanga-, en consecuencia se le ORDENA al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que a más tardar el 15 de noviembre del corriente, acredite, a través de quien corresponda, el desarrollo completo del cronograma propuesto en el memorial recibido el día 21 de septiembre. Cualquier modificación al mentado cronograma deberá ser comunicada al Despacho de manera inmediata, y finalmente, se informe cuando es posible comenzar las adecuaciones técnicas para conectar las viviendas existentes en el sector La Fortuna a la red de alcantarillado público”.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el demandado JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 26 de marzo de 2020 por el H. Consejo de Estado, toda vez que desde el auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, de fecha 28 de mayo de 2020, resolvió **abrir formalmente el trámite incidental de desacato** en contra del Dr. JUAN CARLOS CARDENAS REY en su condición de actual Alcalde del Municipio de Bucaramanga y del Dr. JULIAN FERNANDO SILVA CALA en calidad de Secretario de Planeación, como lo dispuso el H. Consejo de Estado, y posteriormente, ha decidido mantener abierto el incidente para efectos de verificar el cumplimiento de las actividades establecidas en los cronogramas presentados por el Municipio de Bucaramanga.

En igual sentido, observa el Despacho Ponente que durante el trámite incidental iniciado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante proveído del 28 de mayo de 2020, y que a la fecha aun se mantiene abierto, el ente municipal accionado ha aportado, a través de sus dependencias competentes, el material probatorio tendiente a *“acreditar las gestiones adelantadas desde enero de 2020 hasta la fecha para lograr la consecución de la partida presupuestal necesaria para la ejecución del EDARFRI”*, como lo dispuso el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior y sin lugar a mayores pronunciamientos, el Despacho procederá a cerrar el presente incidente de desacato, absteniéndose de sancionar a la Dra. PAULA ANDREA HERRERA ARENAS, en su condición de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por considerar que no se ha incumplido el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 26 de marzo de 2020 por el H. Consejo de Estado. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrán cerrar el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, EL **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar la Dra. PAULA ANDREA HERRERA ARENAS, en su condición de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por considerar que no se ha incumplido el fallo de tutela de segunda instancia proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO. En consecuencia, **CERRAR el incidente de desacato** promovido por el señor LUIS HELI QUICENO VILLADA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO Y OTROS ¹
APODERADO PARTE DEMANDANTE	LINA PAOLA YAÑEZ GARCIA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	yyabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00766-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, contenidas en escrito separado (folio 1), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la solicitud de medida cautelar

En virtud a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la apoderado de los accionantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

La medida se solicita en el sentido de *“decretar medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación...”*.

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: *“no podrá*

¹ CARMEN EMILIA VARGAS RINCON, TULIO EUSTACIO MANTILLA VARGAS, EUSTACIO MANTILLA SUAREZ, MERCEDES FORERO DE MANTILLA, GLADIS SUSANA MANTILLA FORERO, NOHORA INES MANTILLA FORERO Y BLANCA GISELA MANTILLA FORERO.

exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento". Así las cosas, atendiendo a que el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$35.963.704), el valor del embargo a decretarse se estima en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (53.945.556).

Así mismo, se pone de presente a las entidades bancarias relacionadas por el actor que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad conforme a la normatividad pertinente, en especial, las contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas aplicables.

Para hacer efectiva la medida anterior por Secretaría **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SURAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA S.A..

Ofíciase a los gerentes de las citadas entidades para que retengan los dineros correspondientes y los dejen a disposición de este Tribunal por intermedio del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales Cuenta No. 3-082-00-00636-6 a nombre del Tribunal Administrativo Oral de Santander.

Adviértaseles igualmente que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro CDAT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 96 de octubre 9 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, preventivos, del dinero que pudiere tener el accionado, en las cuentas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS,

BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SURAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA S.A., **limitando su monto** a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (53.945.556), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 599 ibídem, con sujeción a las disposiciones sobre inembargabilidad de que trata el artículo 594 del mismo código y con excepción de los que correspondan a rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y transferencias nacionales y los bienes inembargables señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Aunado a lo anterior, se les debe indicar que deben acusar el recibido y cumplimiento de la orden dada por esta Corporación.

SEGUNDO. Oficiése a los gerentes de las citadas entidades para que retengan los dineros correspondientes y los dejen a disposición de este Tribunal por intermedio del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 a nombre del Tribunal Administrativo Oral de Santander.

TERCERO. Adviértaseles igualmente que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro CDAT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 96 de octubre 9 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO Y OTROS ¹
APODERADO PARTE DEMANDANTE	LINA PAOLA YAÑEZ GARCIA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	yyabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00766-00

Los señores TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO, CARMEN EMILIA VARGAS RINCON, TULIO EUSTACIO MANTILLA VARGAS, EUSTACIO MANTILLA SUAREZ, MERCEDES FORERO DE MANTILLA, GLADIS SUSANA MANTILLA FORERO, NOHORA INES MANTILLA FORERO Y BLANCA GISELA MANTILLA FORERO. por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interponen ante esta jurisdicción el medio de control EJECUTIVO contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la entidad mediante la sentencia proferida por esta Corporación el día 11 de noviembre de 2010, y que fuera modificada por la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo No. 680012331000-2002-00152-00, donde se falló condenando a la demandada a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios

¹ CARMEN EMILIA VARGAS RINCON, TULIO EUSTACIO MANTILLA VARGAS, EUSTACIO MANTILLA SUAREZ, MERCEDES FORERO DE MANTILLA, GLADIS SUSANA MANTILLA FORERO, NOHORA INES MANTILLA FORERO Y BLANCA GISELA MANTILLA FORERO.

morales y materiales con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor TULLIO EUSTACIO MANTILLA.

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017 los interesados radicaron solicitud de pago de sentencia ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION sin que a la fecha se haya satisfecho el pago parcial o total de la obligación.

Fundamenta la cuantía el accionante en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$35.963.704), equivalente a 48.75 SMLMV, (SALARIO MINIMO AÑO 2017) más intereses.

II. CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, la pretensión de mandamiento de pago está soportada en la sentencia antes aludida, en la cual se ordenó que, a título de condena, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pagara a los demandantes los perjuicios morales y materiales allí señalado.

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser demandadas como título ejecutivo en procesos de ejecución, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa y las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternos de solución de conflictos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que “(...) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”.

Así las cosas, se tiene que mediante el proceso ejecutivo los acreedores ponen en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente.

En tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, puede demandarse aquella y éstos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago (CGP Art. 424). Para el caso concreto, la cantidad cobrada se encuentra liquidada, monto que corresponde específicamente al cumplimiento de la sentencia sin los intereses moratorios generados por su incumplimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecución versa sobre sumas de dinero, el trámite que se le debe dar a la presente ejecución es de una obligación de pagar una suma de dinero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

En procura del cometido anterior, y analizando por parte del Despacho el documento a que los ejecutantes hacen referencia como base del recaudo ejecutivo y que, según señala, contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se advierte que el mismo se contrae en las copias las sentencias proferida por esta Corporación y el H. Consejo de Estado.

En efecto, se tiene que la precitada providencia (18 de mayo de 2017 del H. Consejo de Estado) quedó debidamente ejecutoriada el 9 de junio de 2017, de lo que se colige que el término de 18 meses establecido en el Artículo 177 del C.C.A, para que la entidad aquí accionada pagara dichas obligaciones

ya feneció, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que ahora se deprecia.

De igual forma, se establece que los documentos que sirven de título ejecutivo reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, siendo procedente, entonces, la orden de pago solicitada a favor de los ejecutantes señores TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO, CARMEN EMILIA VARGAS RINCON, TULIO EUSTACIO MANTILLA VARGAS, EUSTACIO MANTILLA SUAREZ, MERCEDES FORERO DE MANTILLA, GLADIS SUSANA MANTILLA FORERO, NOHORA INES MANTILLA FORERO Y BLANCA GISELA MANTILLA FORERO por la suma solicitada en el escrito de la demanda, más los intereses de mora correspondientes que se sigan causando, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.382, CARMEN EMILIA VARGAS RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.715, TULIO EUSTACIO MANTILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.965, EUSTACIO MANTILLA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.433.569, MERCEDES FORERO DE MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.679.908, GLADIS SUSANA MANTILLA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.243.946, NOHORA INES MANTILLA FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.250.830 y BLANCA GISELA MANTILLA FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.276.335, y a cargo de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, por los siguientes conceptos: **a)** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$35.963.704), correspondiente a la cuantía del proceso; **b)** Por el valor correspondiente a los intereses de mora que se sigan causando hasta el efectivo pago de la obligación, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la entidad pública demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

TERCERO. Notifíquese personalmente este auto a: i) Al representante legal del, i) **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - ii) **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y iii) El señor **Agente del Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

QUINTO. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** el valor de OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000), para efectos de notificación y gastos del proceso, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA DE AHORROS No. 3-082-00-00636-6– DEPOSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO**, a órdenes de este Tribunal.

Adviértase a la parte interesada que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante la Dra. LINA PAOLA YAÑEZ GARCIA identificado con la C.C. No. 37.290.251 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 156.383 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00886-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO TABORDA
APODERADO	YOBANY LOPEZ QUINTERO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	daniela-laguado@lopezquintero.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	UGPP
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, el 26 de agosto de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RUBEN DARIO TABORDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO con tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2020-00913-00
Accionante	MARTHA ISABEL CORREDOR E-mail: marisabel28082009@hotmail.com
Accionado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL E-mail: adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora Martha Isabel Corredor en contra del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

1. **Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.
2. **Solicítese** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que informe en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que considere pertinente.
3. **Adviértasele** conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:

- Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- El informe se entiende rendido bajo juramento.
- La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. **Obsérvase** el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2014-00756-00
Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JOSE GABRIEL PLATA CORDERO
jrodriguez275@unab.edu.co

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
sderagabogados.colpensiones@gmail.com

Ministerio Publico: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación (fl. 257), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 257 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado **JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.771.732 expedida en Bucaramanga (Sder) y T.P. 322.325 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de **JOSE GABRIEL PLATA CORDERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.240, Archivo 00 Onedrive).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00669-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVONNE ASTRID PABON PELAYO iaspape@gmail.com amadorjuridico@gmail.com nubija48@hotmail.com orquinabogado@gmail.com abogadosyasesoriasqyr@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA iafoco25@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento digital- 10. (16 Sep 20) Memorial recurso de apelación Dte 2.) contra el fallo calendarado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital- 07. (27 Ago 20) Sentencia de primera instancia- dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00671-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ARIAS jega7589@hotmail.com Camagui1969@yahoo.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento digital- 14. (13 Ago 20) Memorial recurso de apelación) Contra el fallo calendado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital- 08. (16 Jul 20) Sentencia 1 Inst. Contrato Realidad IMMS- dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00747-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARICELA BARRERA VERA mari-0529@hotmail.com notificacionjuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB- notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento digital- 13. (15 Sep 20) Memorial recurso de apelación Dte) Contra el fallo calendado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital- 11. (27 Ago 20) SENTENCIA 1RA INSTANCIA- dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO MEJOR PROVEER
Exp. No. 680012333000-2018-331-00

Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SOCIAL – CAJANAL EICE EN
LIQUIDACIÓN, HOY UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Demandado: MARÍA JULIETA GALLO ZAMBRANO

Recurso: Extraordinario de Revisión

El Despacho **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** para que en el **término máximo e improrrogable de cinco (5) siguientes siguientes** a la recepción de esta comunicación, informe si para el año 2012 se presentó suspensión de términos y actividades judiciales; en el evento de ser positiva la respuesta, indicar, de manera concreta y clara, cuáles fueron dichos períodos.

Por Secretaría de la Corporación, procédase de inmediato a la notificación de la entidad requerida al correo de notificaciones judiciales dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2020-00835-00

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	DECRETO MUNICIPAL No. 00086 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN "GIRÓN CRECE" 2020-2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo previsto por el Art. 121 del Decreto 1333 de 1996, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** y se decreta las siguientes:

1. Parte Demandante

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda por el Departamento de Santander.

2. Parte Demandadas - Municipio de Girón.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda por el Departamento de Santander

3. Parte Intervinientes

No aportaron pruebas junto con el escrito de intervención.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE NOTIFICACIONES	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGAY OTROS
APODERADOS Y NOTIFICACIONES	LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, VIVIAN VANESSA GRANADOS ELCHAJ, LINDA YANETH CELIS notificaciones@bucaramanga.gov.co santorini.1y2@gmail.com viviange2406@gmail.com innovaconstructora@hotmail.com secretariagerencia@monsalveabogados.com gerente@monsalveabogados.com
RADICADO:	680013333009-2018-00248-02

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretaran en los términos del artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESMERALDA ARIZA RINCON
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	680012333000-2014-00439-00

Al despacho a cargo del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano informando que la Profesional Contable de esta Corporación presentó liquidación de costas con fecha 30 de abril de 2020 recibida el 04 de julio de 2020 (Fol. 1012-1013)

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Adoptado y aprobado por medio digital)

ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESMERALDA ARIZA RINCON orlandohurtadoabogados@gmail.com notificacionjudicial@orlandohurtado.com
DEMANDADO	DIAN noificacionesjudicialesdian@dian.gov.co wacevedo1975@gmail.com
RADICADO	680012333000-2014-00439-00

Vista la constancia secretarial que antecede, ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 20 de abril de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID PEÑUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680012331000-2000-03641-00

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO DAVID PEÑUELA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	abogadonicolasgonzalez@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO:	680012331000-2000-03641-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el SENTENCIA de fecha 02 de diciembre de 2019 en donde se CONFIRMA LA SENTENCIA de fecha 11 de diciembre de 2009 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ZAMBRANO CASTELLANOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 680012333000-2012-00185-00

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO ZAMBRANO CASTELLANOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	MIGUEL ANTONIO NAVARRETE Miguelantonionavarrete@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	judiciales@casur.gov.co
RADICADO:	680012333000-2012-00185-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el SENTENCIA de fecha 07 de noviembre de 2019 en donde se CONFIRMA LA SENTENCIA de fecha 29 de abril de 2014 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RITA DELIA ROJAS GARCIA
RADICACIÓN: 680012333000-2014-00746-00

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	RITA DELIA ROJAS GARCIA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Manuel Sanabria Chacó notificaciones@organizacionsanabria.com.co n
RADICADO:	680012333000-2014-00746-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en AUTO de fecha 20 de febrero de 2020 en donde se CONFIRMA EL AUTO de fecha 25 de junio de 2015 proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO RAMIRO MORENO DIAZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 680012333000-2013-00295-00

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO RAMIRO MORENO DIAZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	vialmega@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680012333000-2013-00295-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la SENTENCIA de fecha 09 de marzo de 2020 en donde se REVOCA LA SENTENCIA de fecha 01 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR BERNATE PRADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 680012333000-2015-00774-00

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento. Se advierte que se encuentra pendiente el trámite de fijación de agencias en derecho, conforme fue ordenado en el numeral 2 de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017.

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDEMAR BERNATE PRADA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Perezsoledad64@yahoo.mx
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO:	680012333000-2015-00774-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la SENTENCIA de fecha 02 de abril de 2020 en donde se CONFIRMA LA SENTENCIA de fecha 03 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación.

Atendiendo a que se encuentra pendiente el trámite de la liquidación de las costas, en lo que atañe a la fijación de las agencias en derecho conforme fue ordenado en numeral 2 el fallo de primera instancia, según lo dispuesto en el art. 366 num. 4 del CGP, “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”, la presente fijación debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, art. 3 y 4 que en su ítem 3.1.3 establece hasta el 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese por concepto de agencias en derecho en el proceso de la referencia el equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RITA DELIA ROJAS GARCIA
RADICACIÓN: 680012333000-2014-00746-00

Recibido el expediente de la referencia proveniente del Consejo de Estado, donde se surtió trámite de segunda instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	RITA DELIA ROJAS GARCIA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Manuel Sanabria Chacó notificaciones@organizacionsanabria.com.co n
RADICADO:	680012333000-2014-00746-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en SENTENCIA de fecha 20 de febrero de 2020 en donde se CONFIRMA LA SENTENCIA de fecha 14 de septiembre de 2015 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio digital)
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**